



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

164

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2018-00129-00**, seguido contra los siguientes bienes:

- Inmueble ubicado en la Calle 5A No. 20-06Manzana C Lote 12 y/o Calle 5A No. 17A-10 y/o Calle 5A No. 17A -05 de Garzón –Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No.202-20989, propiedad de LUZ LIDIA SANTACRUZ BEDOYA.
- Inmueble ubicado en la Calle 5A No. 20-20 Manzana C Lote 10 y/o Calle 5A No. 17A-16 de Garzón –Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-20987, propiedad de MILCIADES VÉLEZBOTERO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **VEINTISEÍS (26) de ENERO De DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTIOCHO (28) de ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS(2.022)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.


YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2018 00129 00
Afectados: Luz Lidia Santacruz Bedoya y otro
Ley: 1849 de 2017

Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 202-20989 propiedad de LUZ LIDIA SANTACRUZ BEDOYA¹; y No. 202-20987 propiedad de MILCIADES VÉLEZ BOTERO².

HECHOS

Estos tuvieron origen en las diversas diligencias de allanamiento realizadas en las viviendas ubicadas en la Calle 5 No. 17A-05 y Calle 5 No. 17A-16 del barrio Julio Bahamón del municipio de Garzón – Huila, donde se encontraron sustancias estupefacientes, lo cual motivó la apertura de las noticias criminales No. 412986000591201500505, 412986000591201700211, 412986000591201700210 y 412986000591201600301³.

El 23 de julio de 2015 y 22 de febrero de 2017, en cumplimiento a las órdenes emanadas por la Fiscalía —radicado No. 412986000591201500505 y 412986000591201700211 respectivamente—, se practicó registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Calle 5 No. 17A-05. En la primera diligencia se encontraron 30 gramos de derivados de la cocaína y 177 gramos de cannabis, siendo capturados LEIDY ROSSANA GARZÓN SANTACRUZ y HARRISON VALDERRAMA MAZABUEL. En la segunda se hallaron 412.26 gramos de cannabis y sus derivados, y 96.5 gramos de cocaína y sus derivados, siendo capturada de nuevo LEIDY ROSSANA GARZÓN SANTACRUZ.

De otro lado, el 5 de mayo de 2016 y el 22 de febrero de 2017 se llevaron a cabo diligencias de registro y allanamiento —412986000591201600301 y 412986000591201700210 respectivamente—, a la vivienda ubicada en la Calle 5 No. 17A-16. En la primera ocasión los policiales hallaron 40.29 gramos de cocaína y sus derivados, y 792.20 gramos de marihuana, logrando la captura de JHONY ALEXANDER PIEDRAHITA ESCOBAR. En la última diligencia los policiales encontraron 172 gramos de cocaína y sus derivados y 412 gramos de cannabis, resultando capturados HANYI LORENA GARZÓN SANTACRUZ e IDER ALONSO TOVAR MUÑOZ.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata de los siguientes:

¹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 50 a 52 del cuaderno original de medidas cautelares

² Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 25 y 26 del cuaderno original de medidas cautelares

³ Folios 1 al 8 del cuaderno original No. 1

- Inmueble ubicado en la Calle 5A No. 20-06 Manzana C Lote 12 y/o Calle 5A No. 17A-10 y/o Calle 5A No. 17A -05 de Garzón – Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-20989, propiedad de LUZ LIDIA SANTACRUZ BEDOYA⁴.
- Inmueble ubicado en la Calle 5A No. 20-20 Manzana C Lote 10 y/o Calle 5A No. 17A-16 de Garzón – Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-20987, propiedad de MILCIADES VÉLEZ BOTERO⁵.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 17 de enero de 2018 la Fiscalía Cuarenta y Ocho (48) Seccional de Bogotá, abrió la fase inicial y libró misión de trabajo para la práctica de pruebas⁶.

El 3 de agosto de 2018 el mismo fiscal elaboró demanda de extinción de dominio sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 202-20989 y No. 202-20987, y remitió el expediente al juzgado de conocimiento⁷. Ese mismo día, pero en providencia separada, también decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los referidos bienes⁸. La última diligencia se llevó a cabo, sobre ambos bienes, el 5 de septiembre de 2018⁹.

2. Etapa de juzgamiento

El 24 de octubre de 2018 este juzgado admitió la demanda de extinción¹⁰; decisión comunicada al apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO¹¹, y notificada personalmente al Ministerio Público¹² y a la afectada LUZ LIDIA SANTACRUZ BEDOYA¹³.

El 9 de mayo de 2019 se dispuso el emplazamiento del afectado MILCIADES VÉLEZ BOTERO y de los terceros indeterminados¹⁴. Realizadas las publicaciones de rigor¹⁵, el 5 de febrero de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014¹⁶; término dentro del cual la Fiscalía Cuarenta y Ocho (48) Especializada de Bogotá hizo solicitudes probatorias¹⁷.

El 25 de febrero de 2020 el juzgado admitió a trámite el proceso y resolvió sobre las pruebas¹⁸. Allegadas y practicadas las pruebas decretadas, el 15 de octubre de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre¹⁹; término que feneció sin pronunciamientos²⁰.

El 12 de abril de 2021 se vinculó al trámite a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA²¹; el 21 de abril siguiente se corrió traslado del

⁴ Folios 50 a 52 del cuaderno original de medidas cautelares

⁵ Folios 25 y 26 del cuaderno original de medidas cautelares

⁶ Folios 78 a 80 del cuaderno original No. 2

⁷ Folios 146 a 162 del cuaderno original No. 2

⁸ Folios 1 al 18 del cuaderno original de medidas cautelares

⁹ Folios 27 al 31 y del 15 al 49 del cuaderno original No. 2

¹⁰ Folios 5 y 6 del cuaderno original No. 3

¹¹ Folios 9, 10, 15 y 16 del cuaderno original No. 3

¹² Folio 25 del cuaderno original No. 3

¹³ Folios 56 y 95 del cuaderno original No. 3

¹⁴ Folio 58 del cuaderno original No. 3

¹⁵ Folios 61 al 91 y del 97 al 117 del cuaderno original No. 3

¹⁶ Folio 118 del cuaderno original No. 3

¹⁷ Folios 121 y 122 del cuaderno original No. 3

¹⁸ Folios 124 y 125 del cuaderno original No. 3

¹⁹ Folios 23 y 24 del cuaderno digital No. 4

²⁰ Folio 27 del cuaderno digital No. 4

²¹ Folio 107 del cuaderno digital No. 4

término de que trata el canon 141 del CED a dicha entidad²², el cual venció en silencio²³; y el 19 de mayo se le corrió traslado para alegar de conclusión²⁴, igual, sin pronunciamientos²⁵.

3. Fundamentos de la demanda de extinción²⁶

La Fiscalía Cuarenta y Ocho Seccional de Bogotá, tras identificar los bienes pasibles de extinción, resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan su petición, y enunciar las pruebas, adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio por grave deterioro de la moral social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, toda vez que los inmuebles ubicados en la Calle 5 No. 17A-05 y Calle 5 No. 17A-16 del barrio Julio Bahamón de Garzón – Huila, fueron utilizados para la comisión de actividades ilícitas, estando así configurada la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Refirió que los propietarios de los inmuebles, LUZ LIDIA SANTACRUZ BEDOYA y MILCIADES VÉLEZ BOTERO, vulneraron los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada, al permitir que sus bienes fueran utilizados para la comercialización de estupefacientes, es decir, para ejecutar las actividades ilícitas previstas en el artículo 376 del Código Penal.

4. Oposición y alegatos de cierre

Los sujetos procesales e intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

²² Folio 115 del cuaderno digital No. 4

²³ Folio 117 del cuaderno digital No. 4

²⁴ Folio 119 del cuaderno digital No. 4

²⁵ Folio 122 del cuaderno digital No. 4

²⁶ Folios 146 a 162 del cuaderno original No. 2

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 *Ibídem* consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado²⁷. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²⁸:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la

²⁷ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014

²⁸ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ

extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”²⁹.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

*“...**ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

(...)

***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”.*

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes “que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución

²⁹ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

de actividades ilícitas.”

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló³⁰:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”³¹.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”³².

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

³⁰ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D. 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio de estos bienes con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo³⁶.

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a las actividades ilícitas y el uso de los inmuebles como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la ejecución de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* descrita en el artículo 376 del Código Penal, como líneas adelante se explicará.

El presente diligenciamiento nació con el oficio No. S-2017-023656/UBIN- GRUIJ del 15 de junio de 2017³³, mediante el cual se puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Extinción del Derecho de Dominio las diligencias de allanamiento y registro practicadas durante los años 2015, 2016 y 2017 a los inmuebles ubicados en la Calle 5 No. 17A-05 y Calle 5 No. 17A-16 del barrio Julio Bahamón del municipio de Garzón – Huila, en donde se encontraron sustancias estupefacientes, entre otros elementos. Por esos hechos se adelantaron las noticias criminales No. 412986000591201500505, 412986000591201700211, 412986000591201700210 y 412986000591201600301³⁴.

Con el fin de acreditar la ejecución de las referidas actividades ilícitas y la utilización de los bienes para tal fin, el despacho estudiará las diligencias practicadas a los inmuebles objeto de extinción de manera separada.

5.1.1 Inmueble No. 202-20989

Respecto a la diligencia de allanamiento y registro practicada el 23 de julio de 2015, nótese que en el reporte de inicio —412986000591201500505— y la respectiva solicitud de allanamiento, se consignaron las labores adelantadas por funcionarios de la SIJIN a fin de corroborar la existencia del inmueble ubicado en la calle 5ª con carrera 17ª, pero sin nomenclatura a la vista, esto es, el ubicado en las coordenadas **N 02° 12' 01.0" W 075° 38' 07.4"**, donde se indicó que “LEIDY” y “HARRISON” expendían estupefacientes. En los citados documentos los policiales dejaron constancia que los habitantes del sector temían dar información por miedo a represalias. No obstante, señalaron que a esa vivienda llegaban muchas personas a abastecerse de alucinógenos³⁵.

Con fundamento en la información acopiada, el 22 de julio de 2015 la Fiscalía 30 Local de Garzón - Huila ordenó el registro y allanamiento al inmueble ubicado en la **calle 5ª con carrera 17ª** de Garzón – Huila, localizado en las coordenadas **N 02° 12' 01.0" W 075° 38' 07.4"**³⁶, diligencia realizada al día siguiente. Durante el operativo se encontraron 177 gramos de cannabis y sus derivados y 30 gramos de cocaína y sus derivados³⁷; hechos por los cuales fue aprehendida LEIDY ROSSANA GARZÓN SANTACRUZ.

La capturada LEIDY finalmente fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón a 10 meses y 20 días de prisión y multa de \$ 214.783, como responsable del delito previsto en el artículo 376 del Código Penal³⁸, luego de haber suscrito preacuerdo con la fiscalía³⁹.

³³ Folios 1 al 8 del cuaderno original No. 1

³⁴ Folios 1 al 8 del cuaderno original No. 1

³⁵ Solicitud de diligencia de registro y allanamiento, folios 92 y 93 del cuaderno original No. 1

³⁶ Folios 94 a 97 del cuaderno original No. 1

³⁷ Escrito de acusación, folios 106 a 113 del cuaderno original No. 1

³⁸ Folios 66 a 76 del cuaderno original No. 1

³⁹ Folios 115 al 120 del cuaderno original No. 1

Casi dos años después, puntualmente el 22 de febrero de 2017, la Fiscalía 42 URI de Garzón —412986000591201700211—⁴⁰, tras corroborar una información ciudadana sobre la distribución de droga en la misma vivienda antes citada⁴¹, ordenó nuevo registro y allanamiento. El procedimiento se adelantó el mismo día en la **calle 5 con carrera 17A-10** del barrio Julio Bahamón Puyo de esa municipalidad, localizada en las coordenadas **N 02° 12' 01.0" W 075° 38' 07.4"**, la que permitió encontrar en diferentes partes de la casa una gramera, 412.26 gramos de cannabis y su derivados y 96.05 gramos de cocaína y sus derivados, según el *narcotest*⁴²; sustancias empacadas en pequeñas bolsas plásticas; siendo nuevamente capturada LEIDY ROSSANA GARZÓN SANTACRUZ⁴³.

Del referido hallazgo también da cuenta el informe ejecutivo⁴⁴, el informe de registro y allanamiento⁴⁵, el acta de registro y allanamiento⁴⁶, el álbum fotográfico⁴⁷ y el acta de incautación⁴⁸.

Por estos hechos el 16 de agosto de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón condenó a LEIDY ROSSANA GARZÓN SANTACRUZ a 11 meses de prisión y multa de \$245.905 como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes⁴⁹.

Finalmente, en cuanto a la identificación del inmueble donde se adelantaron los procedimientos, esta se confirma con el dibujo topográfico realizado el 22 de febrero de 2017 por funcionarios de la SIJIN a la vivienda inspeccionada⁵⁰ y el cumplimiento a la misión de trabajo encomendada por el juzgado al CTI, los cuales enseñan que el inmueble donde se encontraron las sustancias, es decir, el localizado en las coordenadas geográficas **N 02° 12' 01.0" W 075° 38' 07.4"**, según ambas ordenes, es el mismo pasible de extinción, pues su identificación concuerda con los datos consignados en la escritura pública No. 1.226 del 17 de julio de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Garzón⁵¹, el recibo de impuesto predial⁵², la cédula catastral No. 41298010200000193000000000 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁵³, y con el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón - Huila⁵⁴.

Los referidos elementos acreditan que LEIDY ROSSANA GARZÓN SANTACRUZ fue sorprendida y capturada en dos ocasiones almacenando y conservando sustancias psicotrópicas derivadas de la cocaína y el cannabis en la vivienda propiedad de su progenitora, LUZ LIDIA SANTACRUZ⁵⁵, poniendo en peligro la salud pública; máxime cuando los narcóticos tenían como finalidad su venta, según se colige de la cantidad de droga hallada, la forma como estaba empacada y los elementos hallados para su dosificación; circunstancias propias de un lugar dedicado el expendió de sustancias psicoactivas.

5.1.2 Inmueble No. 202-20987

La primera diligencia de allanamiento emergió de las labores desarrolladas por funcionarios de la SIJIN —412986000591201600301— a fin de verificar la existencia

⁴⁰ Folios 174 a 178 del cuaderno original No. 1

⁴¹ Folios 168 a 171 del cuaderno original No. 1 y del 52 al 54 del cuaderno original o. 2

⁴² Folios 122 a 165 del cuaderno original No. 1 y del 10 al 17 del cuaderno original No. 2

⁴³ Folios 145 del cuaderno original No. 1

⁴⁴ Folios 125 a 127 del cuaderno original No. 1

⁴⁵ Folios 128 a 130 del cuaderno original No. 1

⁴⁶ Folios 131 a 134 del cuaderno original No. 1

⁴⁷ Folios 135 a 143 del cuaderno original No. 1

⁴⁸ Folio 146 del cuaderno original No. 1

⁴⁹ Folios 5 al 14 del cuaderno digital No. 4

⁵⁰ Folio 144 del cuaderno original No. 1

⁵¹ Folios 27 a 29 del cuaderno original No. 1

⁵² Folio 13 del cuaderno original No. 1

⁵³ Folios 180 a 192 del cuaderno original No. 1

⁵⁴ Folios 50 a 52 del cuaderno original de medidas cautelares

⁵⁵ Según registro civil de nacimiento serial No. 22242823, folio 142 del cuaderno original No. 2

del inmueble ubicado en la calle 5 con carrera 17^a, donde según una fuente, “LIGIA”, quien correspondía a LUZ NIDIA SANTACRUZ, y su compañero, vendían marihuana y bazuco desde hace 2 años aproximadamente⁵⁶. Lo anterior justificó la emisión de la orden de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la **Calle 5 No. 17A-16** de Garzón – Huila, diligencia practicada el 5 de mayo de 2016 en la residencia⁵⁷.

Durante el procedimiento los gendarmes incautaron en la vivienda 792.20 gramos de cannabis y sus derivados (tallos y semillas de marihuana), 40.29 gramos de cocaína y sus derivados⁵⁸ y una gramera digital. Las sustancias estaban empacadas en bolsas pequeñas según se verifica del informe ejecutivo⁵⁹, el acta de registro y allanamiento⁶⁰, el informe de registro y allanamiento⁶¹, el acta de incautación de elementos⁶² y en el informe fotográfico⁶³. En esa oportunidad resultó capturado JHONNY ALEXANDER PIEDRAHITA ESCOBAR⁶⁴ —compañero sentimental de ANYI LORENA GARZÓN SANTACRUZ—⁶⁵; quien el 3 de octubre de la misma anualidad fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón – Huila, a la pena de 10 meses y 20 días de prisión y multa de \$ 229.818, como autor responsable de delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes⁶⁶.

La segunda diligencia se soportó en las labores de verificación adelantadas por la policía acerca de una información relacionada con el expendio de drogas por parte de ANYI LORENA GARZÓN SANTACRUZ, LEIDY GARZÓN SANTACRUZ y su progenitora LUZ LIDIA SANTACRUZ⁶⁷ —412986000591201700210—. Luego de ello se emitió orden de registro y allanamiento a la vivienda ubicada en la **Calle 5 No. 17A-16** del barrio Julio Bahamón de esa municipalidad⁶⁸, diligencia practicada el 22 de febrero de 2017 en donde los policiales, además de dinero en efectivo, hallaron 172.44 gramos de cocaína y sus derivados y 412.83 gramos de cannabis y sus derivados⁶⁹; sustancias distribuidas en pequeñas dosis, según el informe ejecutivo⁷⁰, el informe de registro y allanamiento⁷¹, el acta de registro y allanamiento⁷², el acta de incautación⁷³ y el informe investigador de campo⁷⁴. Por esos hechos fueron capturados IDER ALFONSO TOVAR MUÑOZ⁷⁵ y HANYI LORENA GARZÓN SANTACRUZ⁷⁶.

Por esos hechos el 11 de diciembre de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón condenó a HANYI LORENA GARZÓN SANTACRUZ a la pena de 16 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V., como autora del punible denominado tráfico, fabricación o porte de estupefacientes⁷⁷.

Lo anterior demuestra que JHONNY ALEXANDER PIEDRAHITA ESCOBAR, IDER ALFONSO TOVAR MUÑOZ y HANYI LORENA GARZÓN SANTACRUZ, fueron sorprendidos y capturados en la vivienda almacenando y conservando sustancias psicotrópicas derivadas de la cocaína y del cannabis, las cuales tenían como finalidad su venta, según se deduce de los informes de verificación y la forma como fueron halladas las sustancias; conductas constitutivas de actividades ilícitas según

⁵⁶ Folios 229 y 230 del cuaderno original No. 1

⁵⁷ Folios 237 a 239 del cuaderno original No. 1

⁵⁸ Folios 254 a 259 del cuaderno original No. 1

⁵⁹ Folios 237 a 239 del cuaderno original No. 1

⁶⁰ Folio 242 del cuaderno original No. 1

⁶¹ Folios 243 y 244 del cuaderno original No. 1

⁶² Folio 246 del cuaderno original No. 1

⁶³ Folios 247 a 252 del cuaderno original No. 1

⁶⁴ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 245 del cuaderno original No. 1

⁶⁵ Según formato de individualización y arraigo, folios 263 a 265 del cuaderno original No. 1

⁶⁶ Folios 41 a 45 del cuaderno original No. 1

⁶⁷ Folios 35, 37 y 38 del cuaderno original No. 2

⁶⁸ Folios 39 al 43 del cuaderno original No. 2

⁶⁹ Según prueba PIPH, folios 18 al 25 del cuaderno original No. 2

⁷⁰ Folios 295 al 300 del cuaderno original No. 2

⁷¹ Folios 303 a 306 del cuaderno original No. 2

⁷² Folios 307 a 310 del cuaderno original No. 2

⁷³ Folios 313 y 314 del cuaderno original No. 2

⁷⁴ Folios 26 al 31 del cuaderno original No. 2

⁷⁵ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 311 del cuaderno original No. 2

⁷⁶ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 312 del cuaderno original No. 2

⁷⁷ Folios 134 a 138 del cuaderno original No. 2

el artículo 376 del Código Penal, al punto de proferirse sentencia de condena penal en cada caso.

Ahora, en cuanto a la identificación de la vivienda, además de los elementos ya reseñados, se determina con el bosquejo topográfico realizado a la vivienda allanada⁷⁸, el cual no genera duda en cuanto a que las diligencias del 5 de mayo de 2016 y 22 de febrero de 2017 fueron practicadas en el mismo inmueble objeto de este proceso, esto es, el ubicado en la **Calle 5 No. 17A-16** de Garzón – Huila; identificación que concuerda con los datos consignados en la escritura pública No. 0461 del 14 de mayo de 1999 de la Notaría Primera del Círculo de Garzón⁷⁹, los estados y recibos del impuesto predial⁸⁰, la cédula catastral No. 010201930005000 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁸¹ y el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón - Huila⁸².

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, sin que fueran controvertidas por los sujetos procesales e intervinientes, permiten concluir que los inmuebles ubicados en la **Calle 5A No. 17A-10 y Calle 5 No. 17A-16 de Garzón - Huila**, fueron usados para la ejecución del ilícito denominado penalmente como *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, tipificado en el artículo 376 del Código Penal; estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

Además, del componente objetivo, es necesario verificar el subjetivo, es decir, determinar si los titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titulares de los bienes a extinguir a LUZ LIDIA SANTACRUZ BEDOYA como propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 202-20989⁸³, y a MILCIADES VÉLEZ BOTERO, dueño del bien con folio No. 202-20987⁸⁴.

Así que, el despacho deberá establecer si LUZ LIDIA SANTACRUZ BEDOYA y MILCIADES VÉLEZ BOTERO, actuaron de manera prudente y diligente, orientando la destinación de sus bienes a cumplir la función social y ecológica que exige la ley y la constitución, pues sólo de esta manera podría operar la presunción de buena fe de que trata el artículo 7º de la Ley 1708 de 2014.

5.2.1 LUZ LIDIA SANTACRUZ BEDOYA

De los elementos de prueba descritos en precedencia, se infiere que la propietaria de la vivienda conocía de las actividades ilícitas desarrolladas por sus hijas, pues LUZ LIDIA SANTACRUZ BEDOYA en entrevista rendida el 13 de junio de 2017, al ser interrogada sobre el conocimiento de los allanamientos practicados en la vivienda de su propiedad, contestó: *“...si claro a mí me informó en el primer allanamiento por teléfono una vecina que me dijo que la Sijín se estaba llevando a mi hija Leidy Rossana Garzón y en el segundo allanamiento me informa por teléfono uno de la Sijín que mis dos hijas Leidy Rossana Garzón y Hanyi Lorena Garzón*

⁷⁸ Folio 32 del cuaderno original No. 2

⁷⁹ Folios 58, 59, 206 y 207 del cuaderno original No. 1

⁸⁰ Folio 11, 12, 193 y 194 del cuaderno original No. 1

⁸¹ Folios 47 a 55 y del 219 a 226 del cuaderno original No. 1

⁸² Folios 25 y 26 del cuaderno original de medidas cautelares

⁸³ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 50 a 52 del cuaderno original de medidas cautelares

⁸⁴ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 25 y 26 del cuaderno original de medidas cautelares

estaban en la estación de policía capturadas por portar estupefacientes...⁸⁵. Más adelante, cuando se le preguntó por las acciones tendientes a evitar que el bien de su propiedad se siguiera usando para la comercialización de estupefacientes, afirmó: "...yo le dije a mi hija Leidy Rossana Garzón que se separara del señor Harrison Valderrama o si no que se fuera a arrendar a otro lado, pues no me escucho para nada y volvió otra vez a hacer capturada"⁸⁶.

En la misma diligencia la entrevistada, respecto de la vivienda ubicada en la calle 5 No. 17 A 16, indicó: *"También hice un cambio de un apartamento ubicado en la zanja de Lion por la casa ubicada en la calle 5 No. 17 A 16 del barrio Julio Bahamón con el señor Arsenio Piñacué hicimos un contrato de compraventa eso fue para el año 2002 no estoy bien segura, yo viví en la casa ubicada en la calle 5 No. 17 A 16 desde hace 6 años aproximadamente tuve una tienda luego me salí de ahí porque mi marido no estaba conforme y estuvo sola como un año aproximadamente después se pasó a vivir mi hija Anyi Lorena Garzón que le arrendo una pieza al Señor Johnny conocido como "Cali" lleva viviendo quince días y le hicieron un allanamiento dónde lo capturaron me entero por medio de una llamada de mi hija Anyi Garzón, para el segundo allanamiento capturaron a mi hija Anyi Lorena Garzón en compañía de Ilder yo me enteré porque me llamo un muchacho de la Sijin me informa que tenía capturado a dos personas que eran mis hijas".*

Lo anterior deja en evidencia que LUZ LIDIA SANTACRUZ BEDOYA, pese a conocer de las acciones ilícitas realizadas por sus descendientes en ambas viviendas, ninguna labor desplegó para evitar que siguieran utilizando los bienes, uno de su propiedad y el otro con posesión sobre el mismo, para ejecutar actividades contrarias a la ley, pese a que al parecer ella misma residía en una de ellas —según lo determinaron los policiales en las labores de vecindario escritas en precedencia—. Es que las casas estaban ubicadas muy cerca una de la otra, al punto que el último operativo se adelantó sobre las dos, el mismo día. Por el contrario, la precitada fue permisiva, tolerante y complaciente respecto a la comercialización de estupefacientes.

Sumado a ello, recuérdese que en el procedimiento de extinción de dominio se aplica la carga dinámica de la prueba, consistente en asignar el gravamen de probar el hecho a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo. Por ello, el artículo 152 del CED ha establecido que *"corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio"*. Además, *"(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (...)"*.

Entonces, si en este asunto LUZ LIDIA SANTACRUZ BEDOYA, pese haber sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, no allegó elemento alguno demostrativo de haber actuado con diligencia y prudencia, como lo exige la constitución política respecto a la propiedad privada, o a fin de descartar la causal indicada por el persecutor, pues en esencia ninguna prueba aportó a la actuación; y si por el contrario, los elementos acreditan que fueron sus propias hijas, entre otras personas, quienes le dieron una destinación desviada y contraria a la ley a sus bienes, pese a tener pleno conocimiento de ese hecho; estaría satisfecho el presupuesto subjetivo de la causal invocada respecto del inmueble de su propiedad.

5.2.2 MILCIADES VÉLEZ BOTERO

Aunque no existen pruebas demostrativas de la intervención de MILCIADES VÉLEZ BOTERO en la ejecución de la actividad ilícita denominada *tráfico*,

⁸⁵ Folios 60 y 61 del cuaderno original No. 1

⁸⁶ Folios 60 y 61 del cuaderno original No. 1

fabricación o porte de estupefacientes; explíquese que una cosa es la participación directa de las personas con derechos sobre el bien en la conducta ilícita, que en este caso no se probó, y otra, su comportamiento diligente y prudente, verificando el cumplimiento de la función social y ecológica, como constitucionalmente se exige.

En este caso, los elementos de prueba allegados al informativo no enseñan ninguna labor de vigilancia y cuidado ejercida por el propietario sobre el inmueble. Es que el señor MILCIADES VÉLEZ BOTERO, pese haber sido notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, pues fue emplazado con las correspondientes publicaciones en una emisora de radio del lugar donde está ubicado el bien, en un diario de circulación nacional y en las páginas web de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, no allegó elemento demostrativo alguno de haber desplegado labores de salvamento sobre el inmueble, como lo exige el artículo 152 antes citado. Es que durante el término de emplazamiento no compareció al proceso ninguna persona con derechos sobre el bien.

Así las cosas, si el titular de la vivienda no allegó ningún elemento demostrativo de las labores de control y vigilancia sobre su propiedad; y si por el contrario, las probanzas dejan entrever que quien ejercía posesión de la vivienda era otra persona, esto es, LUZ LIDIA SANTACRUZ BEDOYA, quien no adelantó labor de salvamento alguna sobre el bien, por el contrario, permitió que su hija la utilizara de forma irregular; cumplido estaría también el factor subjetivo de la causal deprecada.

5.3 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 respecto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 202-20989 y 202-20987 propiedad de LUZ LIDIA SANTACRUZ BEDOYA⁸⁷ y MILCIADES VÉLEZ BOTERO⁸⁸, respectivamente, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes referidos, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-20989 y demás datos arriba indicados, propiedad de LUZ LIDIA SANTACRUZ BEDOYA⁸⁹, por las razones expuestas.

⁸⁷ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 50 a 52 del cuaderno original de medidas cautelares

⁸⁸ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 25 y 26 del cuaderno original de medidas cautelares

⁸⁹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 50 a 52 del cuaderno original de medidas cautelares

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-20987 y demás datos arriba indicados, propiedad de MILCIADES VÉLEZ BOTERO⁹⁰, por las razones expuestas

TERCERO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

CUARTO: ORDENAR la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

QUINTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, para que efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y procedan a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberán allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

SEXTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



⁹⁰ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 25 y 26 del cuaderno original de medidas cautelares